

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LA SUCESIÓN DE RAMÓN  
LUIS MORALES ROSADO  
COMPUESTA POR: RAMÓN  
LUIS MORALES PÉREZ;  
ARMANDO MORALES  
PÉREZ; JUAN CARLOS  
MORALES PÉREZ;  
MENGANO DE TAL, POSIBLE  
HEREDERO DESCONOCIDO

Peticionarios

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

**KLCE201701335**

Civil Núm.:  
D CD2016-1229

Sobre:  
Cobro de Dinero,  
Ejecución de  
Hipoteca por la Vía  
Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González<sup>1</sup>, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2017.

Comparecen ante nos los señores Armando Morales Pérez, Juan Carlos Morales Pérez, y Ricardo Morales Pérez como los peticionarios, quienes recurren de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 21 de junio de 2017, y notificada a las partes el 27 de junio de 2017.

I.

El 2 de junio de 2016 el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), presentó *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía Ordinaria, contra la Sucesión del señor Ramón Luis Morales Rosado, compuesta por los aquí peticionarios, y el señor Ramón Luis Morales Pérez. Conforme a la *Orden* emitida por el TPI el

<sup>1</sup> El Juez Piñero González no interviene. Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-158.

19 de julio de 2016, los peticionarios ante nos fueron emplazados mediante Edicto publicado el 11 de agosto de 2016.<sup>2</sup>

El 3 de noviembre de 2016 el Banco Popular instó *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia en Rebeldía*, fundamentado en que la parte entonces demandada no presentó contestación a la Demanda. Así las cosas, el 17 de noviembre de 2016 el TPI emitió *Orden* en la cual anotó la rebeldía de todos los demandados. Para la misma fecha, el Foro *a quo* dictó *Sentencia en Rebeldía*, notificada el 21 de noviembre de 2016, en la que declaró Con Lugar la Demanda instada por el Banco Popular.

El 6 de diciembre de 2016, los señores Armando Morales Pérez, Juan Carlos Morales Pérez, y Ricardo Morales Pérez presentaron escrito denominado *Comparecencia Especial*, en la cual solicitaron la reconsideración, así como el relevo de la Sentencia dictada, alegando falta de jurisdicción del TPI sobre la persona. Señalaron la nulidad del emplazamiento realizado mediante edicto, argumentando que previo al diligenciamiento del mismo, el Banco Popular tenía conocimiento de que los tres (3) aquí peticionarios habían repudiado la herencia objeto del pleito de epígrafe.

Así las cosas, el 7 de febrero de 2017 el TPI dictó *Sentencia Enmendada en Rebeldía*, archivada en autos el 21 de febrero de 2017, a los fines de incluir el desistimiento sin perjuicio en cuanto a los señores Armando Morales Pérez, Juan Carlos Morales Pérez, y Ricardo Morales Pérez.

El 3 de marzo de 2017 el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Reconsideración instada por los peticionarios.

**El 8 de marzo de 2017**, los peticionarios ante nos, presentaron *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Enmendada en Rebeldía*

---

<sup>2</sup> EL 25 de junio de 2016 fue emplazado personalmente el señor Ramón Luis Morales Pérez, quien compareció por derecho propio ante el Tribunal el 19 de julio de 2016.

*Archivada en Autos el 21 de febrero de 2017.* Señalaron que en vista de los hechos del caso, procedía ordenar el desistimiento con perjuicio del pleito, y la concesión de honorarios de abogado.

El 8 de mayo de 2017 el TPI dictó *Orden de Ejecución de Sentencia y Mandamiento*.

El 14 de junio de 2017 los peticionarios ante nos presentaron Moción en la cual solicitaron que se dejara sin efecto la *Orden de Ejecución de Sentencia*. Argumentaron que la *Sentencia* dictada no era final y firme, toda vez que permanecía ante la consideración del TPI una Moción de Reconsideración la cual no había sido atendida por dicho Foro.

El 21 de junio de 2017 el TPI dictó la *Orden* aquí recurrida. Mediante la misma, el Foro *a quo* dispuso “Nada que proveer” en cuanto a la Moción instada por los peticionarios ante nos. Indicó el Foro *a quo* que el 3 de marzo de 2017 declaró “No Ha Lugar” a la solicitud de reconsideración instada por los co-demandados Armando Morales Pérez, Juan Carlos Morales Pérez, y Ricardo Morales Pérez.

El 27 de junio de 2017 los aquí peticionarios acudieron ante este Tribunal de Apelaciones por vía de *Certiorari*. Formularon los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Solicitud para dejar sin efecto Orden de Ejecución ante pendencia de Solicitud de Reconsideración a Sentencia Enmendada en Rebeldía archivada en autos el 21 de febrero de 2017 y notificando insuficiencia de notificaciones, al considerar que había resuelto una Reconsideración presentada el 8 de marzo de 2017 mediante una Resolución del 3 de marzo de 2017.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en tomar determinaciones que no consideraron los derechos de los demandados comparecientes, conforme se plantearan en la Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Enmendada en Rebeldía Archivada en autos el 21 de febrero de 2017 presentada el 8 marzo de 2017, denegando la misma para todos los fines prácticos sin seguir el debido proceso de ley.

Los peticionarios acreditaron haber notificado al recurrido de la Petición presentada. No obstante, la parte recurrida no presentó escrito

en oposición. El 16 de agosto de 2017 emitimos *Resolución* y ordenamos al TPI elevar en calidad de préstamo los autos originales del caso de epígrafe. Con el beneficio de los mismos procedemos a resolver.

## II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía *pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior*. El referido recurso es aquel dispuesto por el Artículo 4.006(b) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 LPRA sec. 24 *et seq.*

Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Véase, *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009). Así se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción”. *Meléndez v. Caribbean Int’l News*, 151 DPR 649 (2000).

Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

También resulta pertinente señalar que, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento

de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración.

La referida Regla, dispone lo siguiente:

Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari*

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Véase, *IG Builder et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el TPI. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Por otro lado, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone en lo pertinente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo

en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

Dispone la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, que el término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. El término “resolución” incluye cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial. Es decir, una sentencia es cualquier determinación del tribunal que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000).

Una sentencia es final y firme cuando no se puede interponer un recurso de apelación en su contra por causa del transcurso del tiempo y la expiración del término para ello o cuando se ha presentado una apelación, el tribunal apelativo confirmó la sentencia recurrida y los términos para presentar una reconsideración han transcurrido, o cuando ocurren ambos supuestos. *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 62 (2004). Por ende, para que una sentencia sea final y firme tiene que haber transcurrido el término para apelar sin que se haya apelado o el

proceso apelativo tiene que haber terminado. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 489 (2003).

**Por lo general, cuando una sentencia es firme se puede ejecutar.** *Rivera v. Algarín*, supra, pág. 489 (Énfasis nuestro). Las excepciones a esta norma son las sentencias que por su naturaleza o sus términos no pueden ejecutarse hasta el vencimiento de un término posterior al de revisión o apelación. Sobre lo anterior, dispone la Regla 51.1 de Procedimiento Civil de dicho cuerpo legal, 32 LPRA Ap. V, R. 51.1, que la parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes.

### III.

Al examinar los autos originales del caso de epígrafe a la luz de la norma anteriormente reseñada, surge del tracto procesal que el 8 de mayo de 2017 el TPI dictó una Orden de Ejecución de Sentencia y Mandamiento improcedente en Derecho, en vista de que la Sentencia objeto de la controversia de autos no consta final y firme.

Tal y como señalan los peticionarios ante nos, el 6 de diciembre de 2016, éstos solicitaron la reconsideración de la *Sentencia en Rebeldía* dictada el 17 de noviembre de 2013. Dicha Solicitud fue atendida y resuelta por el Foro *a quo* el 3 de marzo de 2017; mediante Resolución la misma fue declarada No Ha Lugar. Sin embargo, tras dicha *Resolución*, el 8 de marzo de 2017 los aquí peticionarios presentaron una posterior Moción de Reconsideración; esta vez, respecto a la *Sentencia Enmendada en Rebeldía*, dictada el 7 de febrero de 2017. Según surge de los autos originales, **dicha Solicitud de Reconsideración no ha sido atendida por el Foro de Instancia.**

Resolvemos entonces que, la *Orden* dictada por el TPI el 21 de junio del 2017 en la que consigna “nada que proveer”, es errada en

Derecho. Contrario a lo señalado en dicho dictamen, el Foro *a quo* entendió el 3 de marzo de 2017 sobre una solicitud de reconsideración instada por los aquí peticionarios el 6 de diciembre de 2016; y aún permanece en espera de su atención la posterior moción de reconsideración instada el 8 de marzo de 2017. Dicha Orden no ha referencia a esa petición de reconsideración.

Ello así, la Sentencia Enmendada en Rebeldía, dictada el 7 de febrero de 2017, no ha advenido a ser firme y ejecutable, toda vez que la cuestión litigiosa no se ha resuelto de forma final aun. Por tal razón, forzosamente concluimos que la Orden de Ejecución de Sentencia y Mandamiento es improcedente en Derecho.

En vista de todo lo anterior, y sin que tengamos que expresarnos sobre el señalamiento de error restante, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y declaramos nula la Orden de Ejecución de Sentencia y Mandamiento, dictada por el TPI el 8 de mayo de 2017. Se devuelve el caso al Foro Primario para que disponga sobre la Moción de Reconsideración pendiente ante sí.

#### IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *Certiorari*, se declara NULA la Orden de Ejecución de Sentencia y Mandamiento, dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de mayo de 2017, y se devuelve el caso al Foro Primario para que entienda sobre la *Moción Solicitando Reconsideración a Sentencia Enmendada en Rebeldía Archivada en Autos el 21 de febrero de 2017*, instada el 8 de marzo de 2017, por los señores Armando Morales Pérez, Juan Carlos Morales Pérez, y Ricardo Morales Pérez.

Notifíquese a todas las partes.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones